

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir el inciso 4 (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de que en adición a la pensión vitalicia que otorga la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se conceda una bonificación anual de trescientos (\$300.00) dólares para medicamentos de sostenimiento del obrero lesionado incapacitado, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Sin embargo, existen obreros o empleados que no desean realizar una inversión provechosa con el total de la compensación otorgada, prefiriendo recibir una pensión vitalicia. La cantidad máxima que se otorga como pensión vitalicia es una tan baja que apenas ayuda al obrero o empleado lesionado a la adquisición de los medicamentos de sostén necesarios para el tratamiento requerido como consecuencia de su incapacidad.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se conceda anualmente al obrero o empleado lesionado con una pensión vitalicia, un Bono de Medicamentos, de manera que se le provea una ayuda adicional para los medicamentos de sostenimiento como un alivio para facilitar la adquisición de los mismos.

Esta medida legislativa, además, tiene como propósito hacer justicia a los obreros o empleados lesionados e incapacitados de forma total y permanente, que previo al accidente que los incapacitó realizaban una admirable labor para el bienestar de nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para el inciso 4(a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de
2 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

4 ASISTENCIA MÉDICA

5 1.

6 INCAPACIDAD TRANSITORIA

7 2.

8 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

9 3.

10 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

11 4.

12

1
2

2
3

3

4
5

5

6
7

7 *(a) Se concederá a todo obrero o empleado lesionado un Bono de Medicamentos*

8 *anual por la cantidad de trescientos (\$300.00) dólares para gastos de*

9 *medicamentos para el tratamiento de sostenimiento por su condición. El*

10 *mismo será enviado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al*

11 *obrero o empleado lesionado, para que éste lo reciba no más tarde del 15 de*

12 *julio de cada año.*

13 **Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas de forma inmediata.**